

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 09-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 011-12**

**PROCESADO: BRITO CONDO MIGUEL ANGEL**

**OFENDIDO: CUEVA MANUEL DE JESUS**

**INFRACCIÓN: TRANSITO**

**RECURSO: CASACION**



**JUEZA PONENTE: DOCTORA MARIANA YUMBAY YALLICO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

Quito, 29 de febrero de 2012; las 11h45

**VISTOS:** juicio No. 574-2009. Miguel Angel Brito Condo interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Loja, que desechando su recurso de apelación, confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Juez Segundo Provincial de Tránsito de Loja, que le declara autor y único responsable de la infracción de tránsito prevista y sancionada en el Art. 76, de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en relación con los artículos 192, 195 y literal c) del artículo 199 del Reglamento General para la aplicación de la referida ley, al haber justificado las atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, en relación con el Art. 73 del indicado cuerpo legal, le impone la pena de un año de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de treinta y cinco salarios vitales mínimos generales. Tramitado en consecuencia el recurso de conformidad con la ley y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012 integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del

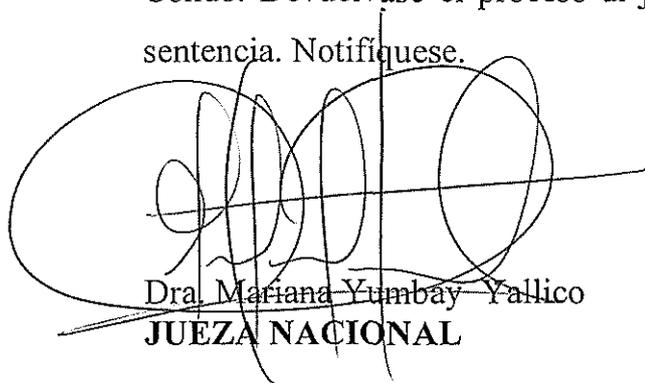
Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”. Por lo expuesto; en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa por el sorteo realizado, la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico tiene el cargo de Jueza ponente de acuerdo con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En el desarrollo del trámite se han cumplido las normas del debido proceso y las adjetivas que regulan el proceso penal, sin omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** Miguel Ángel Brito C., en su escrito de fundamentación ha manifestado que en la sentencia el Juzgador ha violado los artículos 127 del Reglamento de aplicación a la Ley de Tránsito, 181 numeral 2, los artículos 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, por las siguientes razones: 1) Que no ha especificado la forma como se ha comprobado la existencia del delito, ni tampoco las pruebas en las que se fundamenta la responsabilidad que se le atribuye, no analiza los elementos típicos del delito ni manifiesta si se ha realizado o no el tipo penal, por reprimirlo por un acontecimiento dañoso o peligroso que no fue consecuencia de su acción u omisión, que la maniobra absurda del chofer del bus hacia la izquierda es determinante y se colige que es el causante por lo siguiente: a) Porque no maniobra el chofer del bus el lado derecho de la vía cuando estaba despejada en un ochenta por ciento. b) Porque el chofer del bus circulaba el día de los hechos por el lado izquierdo cuando la ley lo prohíbe. c) Porque el

chofer del bus circulaba en el perímetro urbano a una velocidad de 60 kilómetros, por hora la misma que es prohibida por la ley, ya que la ley permite en el perímetro urbano una velocidad de 40 kilómetros por horas. d) Si el vehículo taxi ya pasa la bocacalle o intersección más del 80 por ciento de la vía, porque el chofer del bus lo impacta en la parte lateral izquierda de la puerta de atrás. e) Porque el chofer del bus maniobra a la izquierda, cuando tenía que hacerlo hacia la derecha por cuanto tenía el ochenta por ciento de la vía despejada. f) Si la ley prohíbe que un vehículo de las condiciones de bus circule por el lado izquierdo y vaya a una velocidad de 60.38 kilómetros por hora, tanto para el Juez A quo como para la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, nada ha pasado y que esto es normal. Señala que éstos aspectos omite analizar el Juez de Primer nivel y que la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja corrobora tamaño absurdo, dejándole en un estado de indefensión, denotándose un análisis extraño e irregular, por lo que existe una violación del artículo 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, al no apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que el testimonio de Mari Jaramillo Poma, Víctor Manuel Alvarado, María Carmelina Arteaga, son acomodados para favorecer al chofer del bus, que son contradictorios con lo manifestado por los policías que elaboraron el peritaje del Informe Técnico y los testimonios rendidos por testigos del acusado, que son precisos, claros, concordantes, unívocos al manifestar que el accidente fue el día domingo 3 de junio del 2007, a eso de las 6H25 minutos, y que el taxi ya cruzó la intersección de la Avenida Pío Jaramillo Alvarado, en un 70 u 80 por ciento, es decir, coinciden conforme lo indicado por los peritos policiales, Capitán Pablo Francisco Coello Larco y Cabo Diego Javier Allauca Mosquera, que el Cabo Primero de Policía César Ramón Rodríguez, que fue quien elaboró el parte policial, no estuvo presente cuando se suscitó el

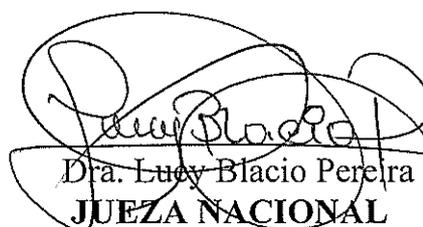
accidente, que sólo le informaron por la Central de la Radio, por lo que no tiene valor legal alguno dicho parte. **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.-** El señor Fiscal General del Estado, de aquella época, señala que el juzgador en su sentencia mediante la prueba incorporada al juicio por los sujetos procesales, le ha permitido establecer con meridiana claridad que el acusado conductor del taxi, Miguel Ángel Brito Condo, en lugar de respetar el disco PARE existente en el lugar que se suscito el accidente, dejó de observar la reglamentación de tránsito, ya que sin ceder el derecho preferente de vía principal que tenía el bus, de manera imprudente cruza la avenida y produce aquel accidente. Añade que los argumentos del recurrente estriban en la pretensión de que la Sala vuelva a valorar aquellos medios de prueba que ya fueron analizados y valorados, que pretende indilgar la responsabilidad penal a los señores Stalin Remigio Guachizaca Silva y Enrique Leonardo Quinche Chamba, cuando dicha tesis fue desvirtuada por el Tribunal en sentencia, con el argumento de ser "... descabellada y antojadiza, toda vez que estos señores han intervenido en el juicio, pero jamás como acusados, sino en calidad de acusador particular y testigo en su orden, y que más bien el proceso penal de tránsito sólo en su contra y no de los otros dos..". Respecto a la supuesta transgresión a los artículos 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la apreciación de la prueba y a las presunciones basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, la sentencia se encuentra sustentada en la correcta valoración que el juzgador hizo de la prueba aportada, la misma que le permitió tener la certeza de que el referido recurrente Miguel Angel Brito Condo, no respetó el derecho de vía ni el disco PARE existente en la intersección de la calle España y la avenida Pio Jaramillo de la ciudad de Loja, por lo que es de la opinión que la Sala declare improcedente el recurso de casación interpuesto. **QUINTO:**

**CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** El recurrente fundamenta su impugnación argumentando que del acerbo probatorio puesto a consideración del Juzgador, se inobservó lo dispuesto en los artículos 127 y 181 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, -vigente a la época en que se suscitó el hecho-, que no se apreció las pruebas aportadas en el juicio, ya que del análisis de ellas fácilmente se llega a la conclusión que el único responsable es el chofer del bus, quien circulaba a exceso de velocidad por el lado izquierdo por una vía principal, lo que no le permitió maniobrar y evitar el accidente. Respecto a la supuesta violación de los artículos 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la apreciación de la prueba conforme a la reglas de la sana crítica, a las presunciones de inocencia basados en indicios probados, graves, precisos y concordantes, se observa del texto de la resolución que esta se encuentra sustentada correctamente, que se valoró cabalmente la prueba puesta a su consideración, la misma que de ninguna manera se encuentra fundada en simples conjeturas o presunciones, sino más bien en la certeza de que el recurrente Miguel Ángel Brito produjo el accidente por imprudencia e inobservancia de la Ley. Este recurso extraordinario debe fundamentarse en la violación de la ley, por contravenir expresamente a su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación, al tenor de lo dispuesto en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que además ordena que no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a revalorar la prueba aportada, por prohibición expresa del art. 349 ibídem, y al ser aquello el objetivo del recurso interpuesto, la casación no es admisible, siendo aquello el objetivo propuesto por quien interpone el recurso. Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

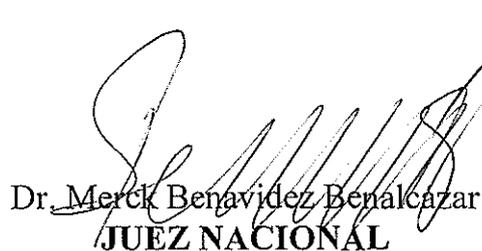
**SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**” de conformidad con lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por Miguel Ángel Brito Condo. Devuélvase el proceso al juzgador de origen para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.



Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**



Dra. Lucy Blacio Perera  
**JUEZA NACIONAL**



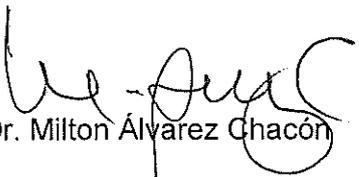
Dr. Merck Benavidez Benalcazar  
**JUEZ NACIONAL**

**CERTIFICO:**



Dr. Milton Alvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a MIGUEL ANGEL BRITO CONDO en el Casillero Judicial No. 2392 de los doctores Carlos Tufiño y José Sánchez Castro; a Stalin Remigio Guachisaca Silva no notifico por no haber señalado casillero judicial. Quito, 01 de marzo de 2012. Certifico:

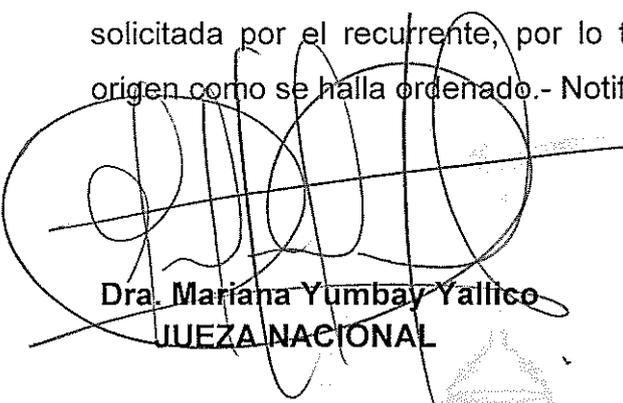
  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR



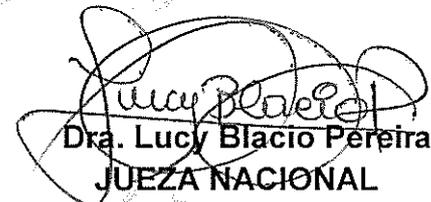
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

**Quito, 28 de marzo de 2012; las 10h00.-**

VISTOS: Miguel Angel Brito Condo, mediante escrito de fojas 19 del cuaderno de la Sala solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de febrero de 2012; a las 11h45. Al respecto, de conformidad al Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, procede la aclaración cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, lo que no ocurre en la especie, por cuanto los considerandos expuestos por esta Sala son lo suficientemente amplios y se han resuelto todos los puntos controvertidos; consecuentemente, se niega la aclaración y ampliación solicitada por el recurrente, por lo tanto devuélvase el proceso al juzgador de origen como se halla ordenado.- Notifíquese y cúmplase.



**Dra. Mariana Yumbay Yallico**  
**JUEZA NACIONAL**

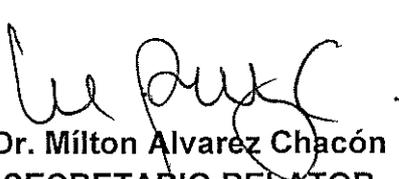


**Dra. Lucy Blacio Pereira**  
**JUEZA NACIONAL**



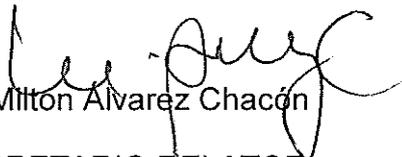
**Dr. Merck Benavides Benalcázar**  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico:**



**Dr. Milton Alvarez Chacón**  
**SECRETARIO RELATOR**

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la PROVIDENCIA que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a MIGUEL ANGEL BRITO CONDO en el Casillero Judicial No. 2392 de los doctores Carlos Tufiño y José Sánchez Castro; a Stalin Remigio Guachisaca Silva no notifico por no haber señalado casillero judicial. Quito, 28 de marzo de 2012. Certifico:

  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR